

REF: PERTENENCIA N° 2023 00831 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la presente demanda verbal de mínima cuantía, para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble rural junto con sus mejoras, denominado "LOTE 2" ubicado en la VEREDA LAS DELICIAS de este Municipio, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LA MINA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 – 8933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha promovida por; EURIPIDES GONZALEZ HERRERA, identificado con C.C. N° 19.343.373, y en contra de la señora BLANCA EFRAIN GONZALEZ DE VELANDIA quien se identifica con C.C. N° 20.944.903 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 – 8933**. Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2.022, y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el*

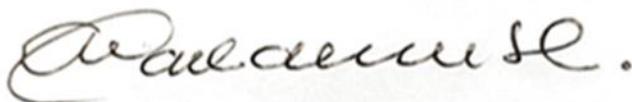
registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas(cumplido, ver acápite de notificaciones y emplazamientos dentro del escrito de demanda), conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014 artículo 6, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Reconócese a la Dra. LUZ MARLENY PAEZ TEQUIA quien se identifica con C.C. N° 51.868.621 con T.P. N° 192.418 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF: SERVIDUMBRE 2023 00835 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como la anterior demanda y documentos acompañados como base de la acción reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 368 y 376 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

RECONÓCESE personería a la Dra. MARY LUZ FORERO GUZMAN identificada con C.C. N° 40.041.264 expedida en Tunja y T.P. N° 149.015 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8 entidad representada legalmente por Gustavo Adolfo Sanchez Monroy, quien se identifica con C.C. N° 79.906.841, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADMITIR a trámite la presente demanda Declarativa Verbal, - SERVIDUMBRE-, iniciada por: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., entidad representada legalmente por Gustavo Adolfo Sanchez Monroy, en contra de GLORIA CRISTINA CÓRDOBA CURREA, ANA MARÍA CÓRDOBA CURREA, CLAUDIA CAROLINA CÓRDOBA CURREA, ALEXANDRA CÓRDOBA HEREDIA, JORGE ENRIQUE CÓRDOBA CURREA, quienes se identifican con C.C. N° 52.692.032, 52.388.569, 52.862.486, 67.023.948, 1.020.718.140 respectivamente.

Imprimase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días siguientes a la notificación y traslado de la misma, para que la conteste y solicite pruebas.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 289 y s.s. del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso, ordénese la inscripción de esta demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-51020, Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca</p> <p>Hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023 se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.</p> <p>La Secretaria,  LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA</p>
--

REF: REIVINDICATORIO No. 2023 00987 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como la anterior demanda y documentos acompañados como base de la acción reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Reconózcase personería al Doctor MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA con C.C. N° 19.277.361 y T.P. N° 65.582 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de MARIA LILIA IBAÑEZ LEON quien se identifica con C.C. N° 41.515.397, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

ADMITIR a trámite la presente demanda **reivindicatoria**, que presenta MARIA LILIA IBAÑEZ LEON a través de apoderado y en contra del señor ARTURO IBAÑEZ LEON.

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso verbal.

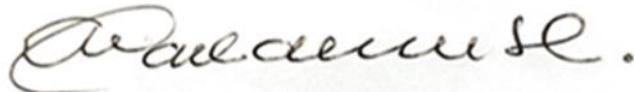
En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste y solicite pruebas.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre la petición del registro de la demanda, préstese caución por un valor de (\$8.946.200,00) Pesos Mda. Cte. de conformidad con lo estatuido en el Numeral 2° del artículo 590 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con la solicitud elevada dentro del libelo genitor en su acápite de "II. SOLICITUDES ESPECIALES PREVIAS" vista a folio 3 del archivo digital 003 del encuadernado, donde peticiona autorizar a la entidad demandante a ingresar al predio descrito, procédase de conformidad, en consecuencia, tal como lo contempla el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020 y artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, **SE AUTORIZA** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado por la actora. Para el efecto, por la Secretaria de este Despacho, expídase copia auténtica del auto admisorio y del presente auto, acompañada de un oficio dirigido a la Inspección de Policía de este Municipio, comunicando la medida y ordenándole a dicha entidad garantizar la efectividad de la presente orden judicial.

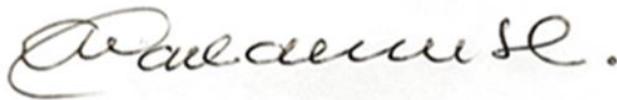
"...LEY 2099 DE 2021

ARTÍCULO 37. Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

- ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A V.F. N° 2023 00797 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que la presente demanda, fue remitida por competencia al resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada mediante providencia de fecha nueve (9) de agosto de 2.023, por parte del Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., asimismo, mediante auto de la misma fecha, el mismo Despacho tuvo por notificado al demandado y por contestada la demanda indicando "*TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar*" por consiguiente, el Despacho **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias provenientes por parte del Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., tomándolas en la etapa procesal en que se encuentran, a su vez y comoquiera que fueron resueltas las excepciones previas presentadas y se tuvo por contestada la demanda, se ha de continuar como en derecho corresponde.

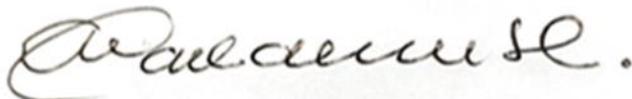
Por lo anterior, continúese con el trámite respectivo del presente proceso, citando a las partes para audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **señalase la hora de las 08:00am del día 13 del mes de MARZO del año 2.024.**

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de; conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y fallo.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P. N° 179.280 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de: ALICIA GARZON DE GARCIA identificada con la C.C. N° 20.087.654 expedida en Bogotá, OLGA LUCIA GARCIA GARZON, HECTOR HERNAN GARCIA GARZON, NESTOR ALIRIO GARCIA GARZON, FLOR ALICIA GARCIA GARZON, identificados con la C.C. N° 39.724.069, 79.182.852, 79.182.916, 39.725.574 respectivamente, en los términos y para los fines relacionados en los poderes conferidos.

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del señor GILBERTO GARCIA ALVARADO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 17.085.997 expedida en Bogotá D.C., quien tuviera su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio de Sibaté, y que falleciera el día 07 de enero de 2.023.

Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

RECONÓCESE a la señora; ALICIA GARZON DE GARCIA identificada con la C.C. N° 20.087.654 expedida en Bogotá, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante, quien opta por gananciales.

RECONÓCESE a los señores; OLGA LUCIA GARCIA GARZON, HECTOR HERNAN GARCIA GARZON, NESTOR ALIRIO GARCIA GARZON, FLOR ALICIA GARCIA GARZON, identificados con la C.C. N° 39.724.069, 79.182.852, 79.182.916, 39.725.574 respectivamente, como herederos en su condición de hijos legítimos del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a las demás personas, que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2.022, y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el*

registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

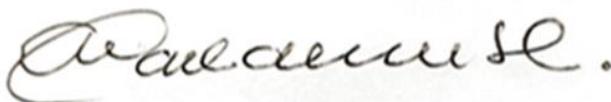
De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2° del Parágrafo 1° del Art. 490 ibídem). -

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte del causante señor GILBERTO GARCIA ALVARADO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 17.085.997 expedida en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF: SUCESION INTESTADA N° 2023 00794 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P. N° 101.734 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de: GLORIA NELLY RAMIREZ, MARIZELA SUSANA RAMIREZ, YOHAN FREDDY SUSANA RAMIREZ, NELSON ENRIQUE SUSANA RAMIREZ, ANGELO ARBEY SUSANA RAMIREZ, FRANCY EDITH SUSANA RAMIREZ, DEIBY SUSANA RAMIREZ, identificados con la C.C. N° 39.724.021, 39.724.824, 79.183.457, 79.183.632, 3.185.542, 39.725.685, 81.735.338 respectivamente, en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de la señora FELISA RAMIREZ MORENO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 20.937.730 expedida en Soacha Cundinamarca, quien tuviera su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio de Sibaté, y que falleciera el día 10 de agosto de 2.022.

Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

RECONÓCESE a los señores; GLORIA NELLY RAMIREZ, MARIZELA SUSANA RAMIREZ, YOHAN FREDDY SUSANA RAMIREZ, NELSON ENRIQUE SUSANA RAMIREZ, ANGELO ARBEY SUSANA RAMIREZ, FRANCY EDITH SUSANA RAMIREZ, DEIBY SUSANA RAMIREZ, identificados con la C.C. N° 39.724.021, 39.724.824, 79.183.457, 79.183.632, 3.185.542, 39.725.685, 81.735.338 respectivamente, como herederos en su condición de hijos legítimos de la causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a las demás personas, que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2.022, y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*.- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la

inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

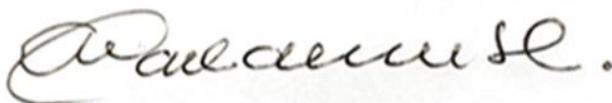
De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2° del Parágrafo 1° del Art. 490 ibídem). -

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte de la causante señora FELISA RAMIREZ MORENO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 20.937.730 expedida en Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P. N° 179.280 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de: LUZ MERY RAMIREZ GARZON, FLOR MARINA RAMIREZ GARZON, ANA BELEN RAMIREZ GARZON, CARLINA RAMIREZ GARZON, NOHORA ALBA RAMIREZ GARZON, FRANCY YAMILE RAMIREZ GARZON, NUBIA ESPERANZA RAMIREZ GARZON, identificados con la C.C. N° 51.630.426, 51.897.798, 39.723.738, 39.724.584, 39.724.909, 39.725.911, 53.925.232 respectivamente, y los señores YENSON RAMIREZ SUAREZ, MARINELLA RAMIREZ SUAREZ, AMANDA RAMIREZ SUAREZ identificados con la C.C. N° 3.186.328, 39.726.121, 1.072.189.272 respectivamente, en los términos y para los fines relacionados en los poderes conferidos.

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del señor BERNARDO RAMIREZ GARCIA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 392.177 expedida en Soacha Cundinamarca, quien tuviera su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio de Sibaté, y que falleciera el día 25 de diciembre de 2.006.

Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

RECONÓCESE a los señores; LUZ MERY RAMIREZ GARZON, FLOR MARINA RAMIREZ GARZON, ANA BELEN RAMIREZ GARZON, CARLINA RAMIREZ GARZON, NOHORA ALBA RAMIREZ GARZON, FRANCY YAMILE RAMIREZ GARZON, NUBIA ESPERANZA RAMIREZ GARZON, identificados con la C.C. N° 51.630.426, 51.897.798, 39.723.738, 39.724.584, 39.724.909, 39.725.911, 53.925.232 respectivamente, como herederos en su condición de hijos legítimos del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

RECONÓCESE a los señores; YENSON RAMIREZ SUAREZ, MARINELLA RAMIREZ SUAREZ, AMANDA RAMIREZ SUAREZ identificados con la C.C. N° 3.186.328, 39.726.121, 1.072.189.272 respectivamente, en su condición de nietos e hijos legítimos del heredero señor NESTOR RAMIREZ GARZON (QEPD), este a su vez en calidad de heredero e hijo legítimo del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a las demás personas, que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2.022, y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”.- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

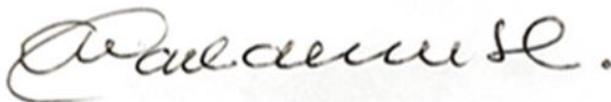
De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2° del Parágrafo 1° del Art. 490 ibídem). -

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte del causante señor BERNARDO RAMIREZ GARCIA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 392.177 expedida en Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

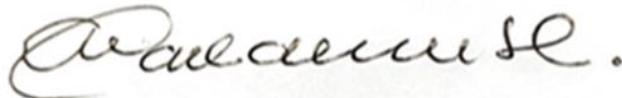
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1. Se le indica a la parte actora, que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, el juramento estimatorio de la demanda, discriminando razonadamente, cada concepto relacionado en las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso. De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda integrado con las correcciones realizadas, junto con la documental requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF: PERTENENCIA N° 2023 00702 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1.- La parte actora deberá incluir y aclarar en el escrito de demanda, en lo que refiere a adquirir una cuota parte por prescripción adquisitiva de dominio, indicando el área y los linderos del predio de mayor extensión, así como también el área y los linderos del predio a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio en estas diligencias, toda vez las descritas tanto en el hecho tercero como en la pretensión primera, se torna confusa – **ACLARECE.**

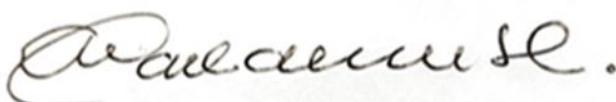
2. - Sírvase aclarar la CUANTIA para estas diligencias, ya que al observar dicho acápite, la parte actora nos indica que la misma la estima en un valor de “DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$292.000.000.00)”, monto que supera la menor cuantía, y no estaría dentro de los procesos de la competencia de este Despacho, por lo anterior, **sírvase aclarar.**

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda integrado, junto con la documental requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1.- Sírvase adecuar el encabezado de la demanda, el cual se encuentra dirigido a "SEÑORES JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA(Reparto)", siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el N° 1, Art. 82 del C.G. del P.

2.- Sírvase aclarar en el escrito de demanda, lo indicado por ustedes en el acápite de "JURAMENTO", ya que en el mismo indican "Que, el último domicilio del Causante y asiento principal de sus negocios y, actividades fue en el municipio de Facatativá Cundinamarca", teniendo en cuenta la competencia territorial señalada en el artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso.

3.- Sírvase aclarar en el escrito de demanda, lo indicado por ustedes en el acápite de "PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA", ya que en el mismo indican "Al Honorable Juez de Familia del Circuito Judicial de Facatativá Cundinamarca, le corresponde el conocimiento de la presente demanda en única instancia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso.", teniendo en cuenta la competencia territorial señalada en el artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso.

4.- La parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022 norma que derogó el Decreto 806 de 2.020, en lo que tiene que ver con el correo electrónico de los actores, toda vez solo están señalado un correo electrónico y por lo cual, deberán indicar bajo la gravedad de juramento, que ninguno maneja un correo electrónico diferente, o caso contrario, si cada uno cuenta con correo electrónico, la demanda debe ser enviada con copia a cada uno de ellos.

5.-Sírvase allegar el Certificado de Instrumentos Públicos del predio materia de esta litis, debidamente actualizado y legible, toda vez el allegado se torna borroso, además de contar con más de dos años de expedición, lo anterior con el fin de corroborar en debida forma, que el predio sea de propiedad de la causante.

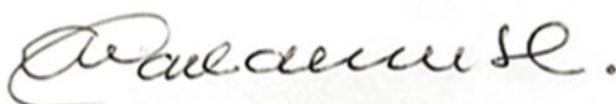
Se reitera que, si la competencia es de este Despacho para conocer del presente asunto, asimismo la demanda en su totalidad, deberá ser dirigida a este Despacho judicial.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente en un solo escrito, la demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, incluyendo Archivos Adjuntos legibles, que deberá remitir en formato PDF, al email jprmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

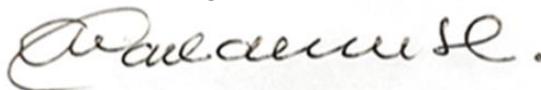
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1. Se debe acompañar a la demanda, Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos (Certificado Especial), del predio materia de proceso o del inmueble de mayor extensión, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y a consecuencia de ello, dirigirse la demanda contra la persona que figure como titular del derecho real sobre el bien inmueble que se pretende en usucapión, de conformidad con lo estatuido en el Numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.
2. La parte actora deberá aclarar la Ley aplicable por la cual pretende cursar el presente proceso, ya que, dentro del libelo genitor (hecho DECIMO PRIMERO), se evidencia que se refiere a la Ley 1561 de 2.012 y en los fundamentos de derecho, relaciona la Ley 1564 de 2.012, téngase en cuenta que son dos vías distintas para dirigir el curso de un proceso por prescripción adquisitiva de dominio.
3. Sírvase aclarar el numeral primero de las peticiones, el cual no es coherente con los hechos, ya que el actor se refiere en ellos, a 3 predios adquiridos por sus poderdantes, pero en la petición primera se refiere a “...adquirieron por tiempo superior a diez (10) años, los inmuebles señalados y determinados en el numeral primero de los hechos...”, las pretensiones de la demanda deben ser claras y concordantes con los hechos de las mismas.
4. Sírvase allegar el avalúo catastral de los predios pretendidos en usucapión, con el fin de determinar la cuantía del presente asunto y verificar la competencia de este Despacho judicial para conocer del mismo, de conformidad al artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso. De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda integrado con las correcciones realizadas, junto con la documental requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

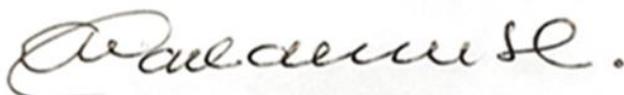
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1. Se le indica a la parte actora, que debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, el juramento estimatorio de la demanda, discriminando razonadamente, cada concepto relacionado en las pretensiones de la demanda.
2. Se le indica a la parte actora, que debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso, esto es, agotar el requisito de procedibilidad, citando a la otra parte a la conciliación extrajudicial en derecho, por encontrarnos frente a un proceso declarativo.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso. De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda integrado con las correcciones realizadas, junto con la documental requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF: DIVISORIO N° 2023 00796 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que la presente demanda, fue remitida por competencia, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, por consiguiente, deberá ser adecuada y dirigida a este Despacho Judicial, en consecuencia, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

1.- Sírvase adecuar el encabezado de la demanda, el cual se encuentra dirigido a “*JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUND. Reparto*”, siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el N° 1, Art. 82 del C.G. del P.

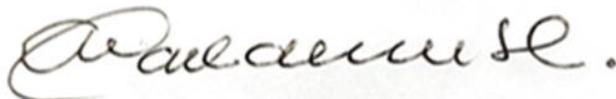
2.- Asimismo, el poder conferido deberá ser dirigido a este Despacho Judicial.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente en un solo escrito, la demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, incluyendo el poder, Archivos Adjuntos que deberá remitir en formato PDF, al email jprmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

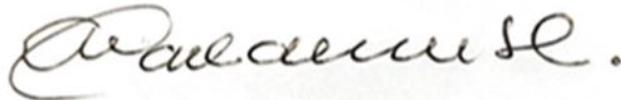
1. Se debe acompañar a la demanda, Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos (Certificado Especial), del predio materia de proceso o del inmueble de mayor extensión, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y a consecuencia de ello, dirigirse la demanda contra la persona que figure como titular del derecho real sobre el bien inmueble que se pretende en usucapión, de conformidad con lo estatuido en el Numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.
2. La parte actora deberá aclarar la Ley aplicable por la cual pretende cursar el presente proceso, ya que, dentro del libelo genitor (hecho DECIMO PRIMERO), se evidencia que se refiere a la Ley 1561 de 2.012 y en los fundamentos de derecho, relaciona la Ley 1564 de 2.012, téngase en cuenta que son dos vías distintas para dirigir el curso de un proceso por prescripción adquisitiva de dominio.
3. Sírvase aclarar el numeral primero de las peticiones, el cual no es coherente con los hechos, ya que el actor se refiere en ellos, a 3 predios adquiridos por sus poderdantes, pero en la petición primera se refiere a "*...adquirieron por tiempo superior a diez (10) años, los inmuebles señalados y determinados en el numeral primero de los hechos...*", las pretensiones de la demanda deben ser claras y concordantes con los hechos de las mismas.
4. Sírvase allegar el avalúo catastral de los predios pretendidos en usucapión, con el fin de determinar la cuantía del presente asunto y verificar la competencia de este Despacho judicial para conocer del mismo, de conformidad al artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora que, fue radicada una demanda de pertenencia conocida bajo el radicado N° 2023 00721, donde se observan los mismo hechos y pretensiones de esta demanda, por lo que se solicita a los actores en este proceso, se manifiestan al respecto, han de tener en cuenta que no pueden cursar dos procesos que contengan las mismas pretensiones, por consiguiente y de ser el caso, se admitirá la demanda bajo el radicado de 2023 00721.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso. De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda integrado con las correcciones realizadas, junto con la documental requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

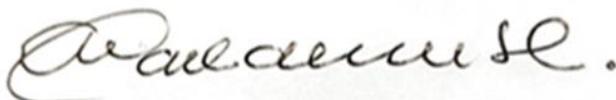
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1. Se debe acompañar a la demanda, Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos vigente(Certificado Especial), del predio materia de proceso o del inmueble de mayor extensión, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y a consecuencia de ello, dirigirse la demanda contra la persona que figure como titular del derecho real sobre el bien inmueble que se pretende en usucapión, de conformidad con lo estatuido en el Numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., téngase en cuenta que el predio que se está solicitando en este asunto por la vía de prescripción, esta identificado en el libelo genitor con el folio de matrícula N° 051 – 67897, y el certificado especial adjunto es para un folio de matrícula N° 051 – 66557, por lo anterior se debe adjuntar el que corresponde para este asunto, y con una vigencia mínima.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso. De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda integrado con las correcciones realizadas, junto con la documental requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

FACULTESE al señor OSCAR MAURICIO VASQUEZ LOMBANA, identificado con C.C. N° 80.904.570 expedida en Bogotá D.C., para que actúe en nombre propio en las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del señor OSCAR MAURICIO VASQUEZ LOMBANA, identificado con C.C. N° 80.904.570 y en contra de FRANCISCO ALEXANDER HENAO ARANZALES, quien se identifica con C.C. N° 3.185.950, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio N° 01, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día seis (06) de diciembre de 2.022.

A.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

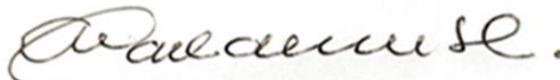
B. - Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 2023 00708 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P. N° 242.633 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA, identificada con NIT N° 830.054.922-9, persona jurídica, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Daza Castro, quien se identifica con C.C. 79.991.836, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de PRODITHIN LTDA, identificada con NIT N° 830.054.922-9, persona jurídica, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Daza Castro, quien se identifica con C.C. 79.991.836, y en contra de la empresa CJ PROACTIVE INTEGRAL SAS., identificada con NIT N° 900.412.067-6, representada legalmente por el señor CESAR EMILIO CAGUA FORERO, identificado con C.C. 19.403.684, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Obligación contenida en la factura de venta N° FVE-38199 relacionada en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha de exigibilidad el día diecisiete (17) de febrero de 2.023.

A. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.330.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 1., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual se hizo exigible el día diecisiete (17) de febrero de 2.023.

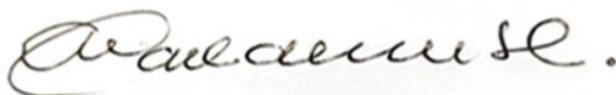
B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día dieciocho (18) de febrero de 2.023, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones como parte de su defensa, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería a la firma BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA, identificada con NIT N° 30.027.311-4, sociedad representada legalmente por la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, identificada con C.C. N° 1.018.416.078, y T.P. N° 179.184 del C.S. de la J., quien actuará como apoderada especial de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT N° 900.406.472-1, representada legalmente por Diego Fernando Prieto Martínez, quien se identifica con C.C. N° 79.788.521, lo anterior en los términos y para los fines del poder conferido por el representante.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 4229 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2017, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soacha y pagare N° 25414, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor Cuantía a favor de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT N° 900.406.472-1, representada legalmente por Diego Fernando Prieto Martínez, quien se identifica con C.C. N° 79.788.521 y en contra de LUIS CARLOS PATIÑO GUINEA identificado con C.C. N° 79.725.176, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° 25414, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día veintidós (22) de marzo de 2.018.
- A. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$54.435.222,80), equivalente a 155.625,64 UVR, por concepto de capital acelerado, al día de presentación de la demanda.
 - B. Por los intereses moratorios del capital acelerado descrito en el numeral A., a la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 8 de 2006, sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora.
 - C. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.724.913,34), equivalente a 4.931,37 UVR, por concepto de las cuotas en mora vencidas, exigibles desde el día primero (01) de febrero de 2023 hasta el día primero (01) de agosto de 2023.

- D. Por los intereses moratorios de las cuotas en mora, descrito en el numeral C., liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 8 de 2006, sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora.
- E. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$2.393.476,10), equivalente a 6.842,7300 UVR, por concepto de intereses de plazo, a un 10.7% efectivo anual. Periodo de causación del dos (02) de enero de 2023 hasta el primero (01) de agosto de 2023.
- F. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$532.622,79) equivalente a 1.522,7200 UVR, por concepto de seguros que debían pagarse con las cuotas que se encuentran vencidas y no pagadas.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

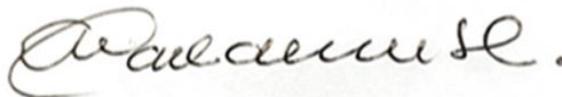
SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 051 - 214023** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado Nº 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería a la firma BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA, identificada con NIT N° 30.027.311-4, sociedad representada legalmente por la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, identificada con C.C. N° 1.018.416.078, y T.P. N° 179.184 del C.S. de la J., quien actuará como apoderada especial de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT N° 900.406.472-1, representada legalmente por Diego Fernando Prieto Martínez, quien se identifica con C.C. N° 79.788.521, lo anterior en los términos y para los fines del poder conferido por el representante.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 365 de fecha catorce (14) de febrero de 2015, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soacha y pagare N° 13444, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima Cuantía a favor de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT N° 900.406.472-1, representada legalmente por Diego Fernando Prieto Martínez, quien se identifica con C.C. N° 79.788.521 y en contra de IVAN EDUARDO BELTRAN BEJARANO y MARIA ELISA CONTRERAS VARGAS, identificados con C.C. N° 86.083.949, 40.306.056 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° 13444, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día primero (01) de octubre de 2.015.
- A. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$22.374.900,16), equivalente a 63.967,80 UVR, por concepto de capital acelerado, al día de presentación de la demanda.
 - B. Por los intereses moratorios del capital acelerado descrito en el numeral A., a la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 8 de 2006, sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora.
 - C. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.183.476,00), equivalente a 3.383,45 UVR, por concepto de las cuotas en mora vencidas, exigibles desde el día primero (01) de febrero de 2023 hasta el día primero (01) de agosto de 2023.

- D. Por los intereses moratorios de las cuotas en mora, descrito en el numeral C., liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 8 de 2006, sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora.
- E. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.203.165,33), equivalente a 3.439,7400 UVR, por concepto de intereses de plazo, a un 10.7% efectivo anual. Periodo de causación del dos (02) de enero de 2023 hasta el primero (01) de agosto de 2023.
- F. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$174.591,09) equivalente a 499,1400 UVR, por concepto de seguros que debían pagarse con las cuotas que se encuentran vencidas y no pagadas.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

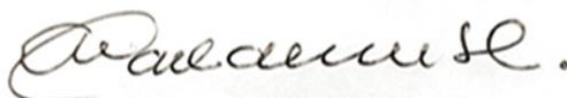
SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 051 - 176898** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado Nº 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada jurídicamente para este asunto por su apoderada general la Dra. Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro, identificada con C.C. N° 36.302.374, en los términos y para los fines del poder conferido por la Dra. Arbelaez Otalvaro.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por la Dra. Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro, identificada con C.C. N° 36.302.374, y en contra de JHONN FREDY GONZALEZ TORRES, identificado con la C.C. N° 1.072.192.499, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° 031666100006340, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veintiuno (21) de abril de 2.022.

A.- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00), correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veintiuno (21) de abril de 2.022.

B.- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$4.892.915.00) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa variable del DTF+6.7 puntos efectivo anual, desde el día trece (13) de mayo de 2.022 hasta el día treinta y uno (31) de julio de 2.023.

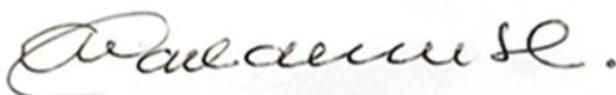
C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, desde el día primero (01) de agosto de 2.023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 2023 00712 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería al Dr. RODRIGO VELA TORRES con T.P. N° 78.287 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado especial del señor MARIANO MUÑOZ BOHORQUEZ, identificado con C.C. N° 3.170.913, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del señor MARIANO MUÑOZ BOHORQUEZ, identificado con C.C. N° 3.170.913, y en contra de la señora HASBLEYDY ALEXANDRA PEÑALOZA GALEANO, identificada con C.C. N° 52.778.544, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día primero (01) de julio de 2.021.

A.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000.00), correspondiente al capital impagado, del título valor girado y aceptado por la parte demandada, el día primero (01) de julio de 2.021.

B.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), correspondiente los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, comprendidos entre el día primero (01) de febrero de 2022 hasta el día treinta (30) de junio de 2.022.

C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

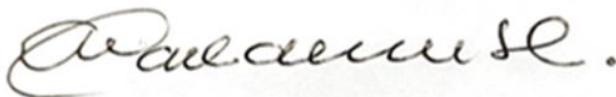
Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero,

dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería al Dr. ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ con T.P. N° 104.148 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT N° 860.002.964-4, según poder conferido por la Dra. Maria del Pilar Guerrero López, quien se identifica con C.C. N° 52.905.989, apoderada especial de la demandante en este asunto y según poder otorgado por el Doctor Cesar Castellanos Pabón, identificado con la C.C. N° 88.155.591, representante legal de la entidad bancaria para este asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT N° 860.002.964-4 representada legalmente en este asunto por Cesar Castellanos Pabón, identificado con la C.C. N° 88.155.591 y en contra de DIANA ROCIO BUITRAGO DIAZ identificada con C.C. N° 39.726.119, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Obligación contenida en el pagare N° 39726119, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

A. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$42.460.263.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veinticinco (25) de enero de 2.023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

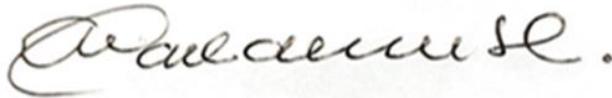
C. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.835.274.00) MDA. CTE., correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria,



LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

RECONÓCESE personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con T.P. N° 101.541 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial en procuración según poder otorgado por la sociedad AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5, representada legalmente por CARLOSDANIEL CARDENAS AVILES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.397.838, quien a su vez actúa como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, establecimiento de crédito bancario, representado legalmente para este asunto por MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con C.C. 71.788.617, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con C.C. 71.788.617 y en contra de JENYFER PATRICIA VILLALOBO RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 1.047.335.302, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° 9450085775, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día nueve (09) de marzo de 2.023.

A. Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$106.712.397) MDA. CTE., correspondiente al capital INSOLUTO, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día quince (15) de abril de 2.023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Obligación contenida en el pagare N° 9450085776, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día nueve (09) de marzo de 2.023.

A. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.526.747) MDA. CTE., correspondiente al capital INSOLUTO, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, relacionado en el literal A., del numeral 2., liquidados a la tasa máxima legal permitida,

desde el día dieciséis (16) de abril de 2.023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Obligación contenida en el pagare N° 9450085455, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veintiocho (28) de septiembre de 2.022.

A. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.603.697) MDA. CTE., correspondiente al capital INSOLUTO, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, relacionado en el literal A., del numeral 3., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día cuatro (04) de abril de 2.023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Obligación contenida en el pagare N° 9450085777, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día nueve (09) de marzo de 2.023.

A. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$427.982) MDA. CTE., correspondiente al capital INSOLUTO, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

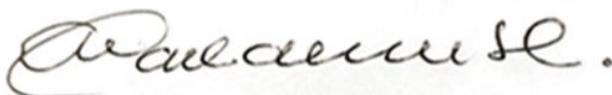
B. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, relacionado en el literal A., del numeral 4., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día quince (15) de abril de 2.023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2023 00758 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería a la Dra. JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS con T.P. N° 144.261 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT N° 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. William Jimenez Gil, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 206 del 03 de febrero de dos mil quince (2.015) otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha y pagare N° 05700466600028950, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. William Jimenez Gil, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, y en contra de MANUEL RICARDO BELTRAN URREA identificado con C.C. N° 79.221.014 y ANGELA ROCIO ACUÑA BELTRAN identificada con C.C. N° 1.073.674.941, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° **05700466600028950**, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día 28 de mayo de 2.015.
 - a) Por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare descrito, por el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS (**\$35.657.062**) m/cte, equivalentes a la cantidad de 103435,3129 Unidades de Valor Real, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones.
 - b) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 12.75%, anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (**\$759.994**) m/cte, equivalentes a la cantidad de

2221.1460 Unidades de Valor Real, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el veintiocho (28) de marzo de 2.023 hasta el veintiocho (28) de julio de 2.023.

- d) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero descrita en el literal **c)**, liquidados a la tasa del 12.75%, anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS (**\$1.211.300**) m/cte, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, causados y no pagados a la fecha de presentación de la demanda, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente reportada en mora desde el veintiocho (28) de marzo de 2.023 hasta el veintiocho (28) de julio de 2.023.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

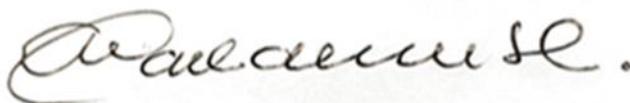
SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, antes **N° 50S - 40680689** ahora **051 - 176935** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Reconócese personería al Doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO quien se identifica con la C.C. N° 91.075.621 expedida Bogotá D.C., y T.P. N° 123.115 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del componente activo y acreedor garantizado FINESA S.A. BIC, identificada con NIT N° 805.012.610- 5, representada legalmente para este asunto por la Doctora ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con C.C. N° 31.919.131, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por aparecer reunidos los requisitos que para el presente caso establecen los artículos 71 y 75 de la Ley 1676 de 2.013, así como los previstos por los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2.015, y en atención a la ejecución especial de la garantía que promueve la parte solicitante frente al vehículo automotor gravado con prenda, sin que obre prueba alguna de que la parte garante haya procedido a realizar la entrega del bien ante su acreedor, conforme a lo dispuesto en la cláusula decima del contrato de prenda sin tenencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **THV 202**, marca Hyundai, línea HD 320, Modelo 2.014, Chasis KMFPA18SPEC078044, Color Blanco Vainilla, Clase, Volqueta, Servicio Público, a favor de FINESA S.A. BIC, identificada con NIT N° 805.012.610- 5, representada legalmente para este asunto por la Doctora ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con C.C. N° 31.919.131 y en contra de SANDRA PATRICIA GUARNIZO SIERRA, quien se identifica con C.C. N° 65.800.097.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante en mención y una vez se cumpla lo anterior, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado FINESA S.A. BIC, en la dirección relacionada por la parte solicitante (folio 6 DEL ARCHIVO DIGITAL 003). Oficiese a la Policía Nacional - Sijin sección automotores con el fin de que proceda a la aprensión del vehículo materia de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 61.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA